

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/136
4 de septiembre de 2003

(03-4634)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

TRANSPARENCIA

Comunicación de México

A. INTRODUCCION

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), así como por el párrafo 5 del Anexo B de dicho Acuerdo, todo Miembro que pretenda expedir una reglamentación sanitaria o fitosanitaria que pueda tener un efecto significativo en el comercio y siempre que no exista norma, directriz o recomendación internacional relacionada con dicha reglamentación o, existiendo, su contenido sea incompatible con ella, se encuentra sujeto al cumplimiento de cuatro obligaciones durante su procedimiento de elaboración, a saber:

- a) Publicar un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación se conozca oportunamente por los Miembros;
- b) Notificar, también en una etapa temprana, el objetivo, razón de ser y productos abarcados por el proyecto de reglamentación, de manera que se permita a los Miembros la formulación de comentarios y, consecuentemente, la posibilidad de modificar la regulación propuesta;
- c) Facilitar detalles sobre el contenido del proyecto de reglamento técnico y señalar las diferencias del mismo respecto de las normas, recomendaciones o directrices internacionales aplicables, y
- d) Prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones, sostener conversaciones sobre las mismas y tomar en cuenta tanto las observaciones como los resultados de las conversaciones referidas.

2. México otorga gran relevancia a las obligaciones previstas por el AMSF en materia de transparencia y considera que de su cumplimiento depende en gran medida la posibilidad de evitar la creación de barreras innecesarias al comercio internacional. Asimismo, el cumplimiento de las anteriores obligaciones permite a los países influir en el contenido de las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias extranjeras, a fin de que contemplen las condiciones especiales del país. Finalmente, la posibilidad de participar en la elaboración de este tipo de reglamentaciones en otros países favorece la armonización y, sin lugar a dudas, la transferencia de tecnología.

B. PROPUESTA

3. Por lo que se refiere a la obligación prevista en el inciso a) del párrafo 5 del Anexo B del AMSF, México considera necesario que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (CMSF) establezca procedimientos que aseguren su cumplimiento e implementación por parte de los Miembros, toda vez que hasta el momento los avisos que esa disposición prevé pasan desapercibidos y no son comunicados efectivamente. En este sentido, se propone que los Miembros examinen la posibilidad de realizar notificaciones similares a las que México remite regularmente al CMSF, a

./.

través de las cuales se da a conocer a los Miembros la publicación anual del Programa Nacional de Normalización y, en su caso, de sus Suplementos.¹ En ambos instrumentos, México enlista la totalidad de los reglamentos técnicos, sanitarios y fitosanitarios que serán elaborados durante ese año por las diversas dependencias de la administración pública federal, permitiendo a los Miembros conocer en una etapa suficientemente temprana la información referente a los mismos y con independencia de las notificaciones correspondientes a cada reglamento técnico, mismas que se realizan posteriormente con base en el inciso b) del párrafo 5 del Anexo B del AMSF.

4. Respecto de las obligaciones contempladas por los incisos b) a c) del párrafo 5 del Anexo B del AMSF, México ha observado con preocupación que los Miembros les dan cumplimiento parcialmente, o bien, las incumplen totalmente, toda vez que las cédulas de notificación correspondientes presentan las siguientes inconsistencias con tales obligaciones:

- a) Ausencia de fecha límite para la presentación de comentarios;
- b) falta de fechas de adopción y entrada en vigor;
- c) incumplimiento del plazo mínimo de 60 días para la presentación de comentarios (ya sea por que el plazo es menor o bien, porque ya venció al momento de circularse la notificación); y
- d) fecha de adopción y de entrada en vigor previa a la fecha de circulación de la notificación, o bien, sumamente cercana a la misma.

5. México interpreta que los incisos b) a c) del párrafo 5 del Anexo B del AMSF establecen que las obligaciones en materia de transparencia en ellos establecidas deben ser satisfechas por los Miembros cuándo las reglamentaciones aún tienen el carácter de proyectos y no cuándo ya han sido adoptadas o se encuentra en una etapa final de adopción. Asimismo, aún y cuando se permita que los Miembros formulen comentarios respecto de una determinada reglamentación, sí la etapa procesal en la que se realiza su notificación no es lo suficientemente temprana o sí el plazo no es lo suficientemente amplio, ello impide que los Miembros ejerzan los derechos correlativos a tales obligaciones, esto es, presentar los comentarios correspondientes, que los mismos puedan ser considerados, se sostengan conversaciones sobre ellos y, en su caso, se modifique el reglamento técnico correspondiente.

6. Por lo anterior, México estima necesario que el CMSF discuta y adopte los mecanismos que permitan dar cumplimiento efectivo a las obligaciones en materia de transparencia previstas por el AMSF y, consecuentemente, se favorezca el ejercicio de los derechos correlativos que asisten a los Miembros.

¹ Ver documento **G/SPS/GEN/387**, de fecha 15 de abril de 2003, por ejemplo.